

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**AUTO No. EPA-AUTO-000716-2025 DE LUNES, 09 DE JUNIO DE 2025**

**“POR EL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

LA SUSCRITA SECRETARIA PRIVADA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA a través de **Decreto 1460 de 30 de Mayo de 2025**, y en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015,

**I. CONSIDERANDO**

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

Se trata presuntamente de **JUAN CARLOS MEJIA ESCOBAR C.C. 15.524.500**, en calidad de representante legal de la sociedad **PROYECTO L29 SAS**, identificada con NIT No. 901.873.179-3, quien desarrolla la obra civil en la **Cra 7 # 6-53 Calle Badillo, Barrio Centro, de esta ciudad.**

**III. HECHOS**

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita a la obra de restauración y adecuación desarrollada en la **Cra 7 # 6-53 Calle Badillo, Barrio Centro, de esta ciudad.**

En el marco de dicha visita, se llevó a cabo inspección a las actividades de construcción, evidenciándose un presunto vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) a la vía pública incumpliendo el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual compila el artículo 24 del Decreto 3930 de 2010.

Como constancia de lo anterior, se levantó el **Acta No. 093-2025 de fecha 07 de junio de 2025**, remitida por **EPA-MEM-0000658-2025**, por la cual se impuso medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad, y se colocaron sellos.

**IV. DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN**

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), fue realizada el **07 de junio de 2025** y con base en lo evidenciado se constató por la Subdirección Técnica el incumplimiento referenciado en el **Acta No. 093-2025 de fecha 07 de junio de 2025**, en los siguientes términos:

[CODIGO-QR]  
 [URL-DOCUMENTO]

		<b>ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL</b> Ley 1333/2009 – Ley 2387 de 2024		Fecha: 21/1/2024 Versión: 2.0 CÓDIGO: F-ECS-001																			
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 07 Mes: 01 Año: 2024 Hora: 11:40 AM																							
Reducido SGC: (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)			Reducido VITAL: 2023-2025																				
DEPENDENCIA: ARS <input type="checkbox"/> FFRP <input type="checkbox"/> VERTIENTES <input checked="" type="checkbox"/> CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>																							
<b>DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE</b>																							
Tipo de Proyecto, obra o actividad: Proyecto 129 SAS Persona Natural o Jurídica: Proyecto 129 SAS (Juan Mejía) como administrador y propietario Tipo y Número de Identificación: 4010233121-3 Dirección: CVA 746-57 calle Badillo Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: 86-5309																							
<b>AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>																							
Yo, Juan Mejía Escobar con domicilio y/o residencia en Cartagena, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 412724500 expedida en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 4010233121-3 según sea el caso, ACEPTO Y AUTORIZO al ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos derivados de la visita de control y seguimiento, ARS y FFRP de acuerdo con lo previsto en los artículos 53, 56 y 67 numeral 1° de la Ley 1417 de 2011 y demás normativa aplicable. Para efectos de la presente autorización, me permito informar que el conexo electrónico que a continuación se relaciona será el que considero válido para que se efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos. Dirección electrónica de notificación:																							
<b>DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL</b>																							
Nombre: José Alfredo Rodríguez Tipo y Número de Identificación: 4815396 Cargo: Administrador																							
<b>DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD</b>																							
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS Al Proyecto de la Inspección Se evidencia Vertimiento en la vía Pública producto de la actividad.																							
2. ASPECTOS ABIÓTICOS: 2.1 Suelo: AND 2.2 Hidrología: AND (Lodos producto de obra de Adornación y Restauración) 2.3 Atmósfera: N/A 3. ASPECTOS BIÓTICOS: 3.1 Flora: N/A 3.2 Fauna: N/A																							
<b>HECHOS Y MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 4 de la Ley 2387 de 2024)</b>																							
Descripción del hecho (presupuesto con culpa o dolo y/o negligencia) que ocasiona la infracción: Se evidencia Vertimiento de Residuos de la actividad de Adornación y Restauración de fachada de la casa lote 129, ocasionando contaminación ambiental y riesgo a la salud humana. Resolución 107C de 2015 Art 2.2.3.4.3.																							
Pruebas recaudadas: Descripción: Registros fotográficos / Actos de Suspensión.																							
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Revisión</th> <th>Descripción</th> <th>Elaborado por:</th> <th>Revisión SGC</th> <th>Validado por:</th> <th>Aprobado por:</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1.0</td> <td>...</td> <td>...</td> <td>...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> <tr> <td>2.0</td> <td>...</td> <td>...</td> <td>...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> </tbody> </table>						Revisión	Descripción	Elaborado por:	Revisión SGC	Validado por:	Aprobado por:	1.0	...	...	...	...	...	2.0	...	...	...	...	...
Revisión	Descripción	Elaborado por:	Revisión SGC	Validado por:	Aprobado por:																		
1.0	...	...	...	...	...																		
2.0	...	...	...	...	...																		

		<b>ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL</b> Ley 1333/2009 – Ley 2387 de 2024		Fecha: 21/1/2024 Versión: 2.0 CÓDIGO: F-ECS-001																			
<b>IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)</b>																							
Concepto de flagrancia y calificación de la Inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009): De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada en esta ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra una conducta que se está cometiendo o se comete en el momento de la infracción, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.																							
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 15 de la Ley 1333/2009): (marcar con X la opción que corresponda)																							
Decretar el cierre de locales, establecimientos, negocios, industrias, actividades, servicios, o instalaciones que ocasionen la infracción. <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO																							
Decretar el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO																							
Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas. <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO																							
Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, autorización, autorización o licencia ambiental, o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO																							
Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlos o compensarlos. <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO																							
Se colocaron salios: 07-01-2025																							
<b>CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL:</b>																							
Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo): La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción ambiental, y su calificación, a categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de la importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.																							
<b>CONFESSION:</b>																							
ARTÍCULO 11. Ley 1333/2009. El infractor es el presunto responsable de la infracción ambiental, quien debe ser identificado y responsable de la infracción ambiental. El infractor es el presunto responsable de la infracción ambiental, quien debe ser identificado y responsable de la infracción ambiental.																							
Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 13 de la Ley 2387 de 2024): (marcar con X la opción que corresponda)																							
Confiar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de Resarcimiento. <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO																							
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO																							
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO																							
Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009 y Artículo 12 de la Ley 2387 de 2024): (marcar con X la opción que corresponda)																							
Reincidencia. <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO																							
Ocultar la infracción para ocultar otra. <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO																							
Hacer la responsabilidad o atribuir a otros. <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO																							
Intimidar o coaccionar a las autoridades ambientales. <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO																							
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO																							
Alertar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con vida, restricción o protección. <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO																							
Obstar la acción de las autoridades ambientales. <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO																							
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada. <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO																							
Las infracciones que involucren residuos peligrosos. <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO																							
<b>Temporalidad de la infracción en materia ambiental:</b>																							
Duración del hecho (día): Fecha de inicio: Fecha de finalización:																							
En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho, se entenderá que la infracción se generó durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la infracción, y por tanto se aplica que el hecho ocurrió de manera instantánea.																							
<b>OBSERVACIONES:</b>																							
Realizar limpieza y Remediación del vertimiento todo que se encuentra en la vía pública producto de la actividad de Restauración y Adornación Proyecto 129 SAS. Implementar correctivos definitivos para que no se siga vertiendo vertimiento.																							
<b>FUNCIONARIOS QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:</b>																							
Nombre: Juan Carlos Rodríguez Tipo y Número de Identificación: 4052401473 Nombre: Carlos Andrés López Tipo y Número de Identificación: 43203413																							
<b>DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:</b>																							
Nombre: José Alfredo Rodríguez Tipo y Número de Identificación: 4815396																							
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Revisión</th> <th>Descripción</th> <th>Elaborado por:</th> <th>Revisión SGC</th> <th>Validado por:</th> <th>Aprobado por:</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1.0</td> <td>...</td> <td>...</td> <td>...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> <tr> <td>2.0</td> <td>...</td> <td>...</td> <td>...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> </tbody> </table>						Revisión	Descripción	Elaborado por:	Revisión SGC	Validado por:	Aprobado por:	1.0	...	...	...	...	...	2.0	...	...	...	...	...
Revisión	Descripción	Elaborado por:	Revisión SGC	Validado por:	Aprobado por:																		
1.0	...	...	...	...	...																		
2.0	...	...	...	...	...																		

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]



[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

## V. LEGALIZACION DE MEDIDA PREVENTIVA

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*. Adicionalmente establece, que en cuyo ámbito ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas.

Que los artículos 4° y 12 *ídem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, las cuales son: (i) *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.* (ii) *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.* (iii) *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.* (iv) *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...).* Asimismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas, serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante acta.

Que como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluye como prueba el **Acta No. 093-2025 de fecha 07 de junio de 2025**, suministrada a través del sistema de información SIGOB, mediante Memorando No. **EPA-MEM-000658-2025**, por parte de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, **acreditándose un presunto vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) a la vía pública en la obra desarrolla por la sociedad PROYECTO L29 SAS incumpliendo el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual compila el artículo 24 del Decreto 3930 de 2010.**

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad y se colocaron sellos. Sobre esta medida el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

*“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.*

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

*“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)”.*

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará la medida de suspensión impuesta por el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental **Acta No. 093-2025 de fecha 07 de junio de 2025** impuesta a la sociedad **PROYECTO L29 SAS**.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

## INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: “...*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...*”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, sobre la verificación de los hechos determina: “... *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*”.

Que de la información aportada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante **Acta No. 093-2025 de fecha 07 de junio de 2025, por presuntamente realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) a la vía pública en la obra desarrollada en la dirección Cra 7 # 6-53 Calle Badillo, Barrio Centro, de esta ciudad, por la sociedad PROYECTO L29 SAS, incumpliendo el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual compila el artículo 24 del Decreto 3930 de 2010.**

En mérito de lo expuesto, se

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad, impuesta mediante **Acta No. 093-2025 de fecha 07 de junio de 2025**, y se colocaron sellos No. **093-2025**, a la obra desarrollada en la **Cra 7 # 6-53 Calle Badillo, Barrio Centro, de esta ciudad**, por la sociedad **PROYECTO L29 SAS**, identificada con NIT No. 901.873.179-3, representada legalmente por **JUAN CARLOS MEJIA ESCOBAR C.C. 15.524.500**, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO PRIMERO: REQUERIR** al señor **JUAN CARLOS MEJIA ESCOBAR C.C. 15.524.500**, en calidad de representante legal de la sociedad **PROYECTO L29 SAS**, identificada con NIT No. 901.873.179-3, para que cumpla con los requerimientos contenidos en el **Acta No. 093-2025 de fecha 07 de junio de 2025**, así:

1. Realizar limpieza y recolección del vertimiento que se encuentra en la vía pública producto de la actividad de restauración y adecuación...
2. Implementar correctivos definitivos para que no se siga realizando vertimientos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** que por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

**ARTÍCULO CUARTO: INICIAR** procedimiento sancionatorio ambiental No. **SA 38-2025** en contra de la sociedad **PROYECTO L29 SAS**, identificada con NIT No. 901.873.179-3, representada legalmente por **JUAN CARLOS MEJIA ESCOBAR C.C. 15.524.500**, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1:** Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 2:** De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: TENER** como prueba el **Acta No. 093-2025 de fecha 07 de junio de 2025**, y sus anexos, remitidas mediante Memorando No. **EPA-MEM-0000658-2025** por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** la presente decisión personalmente o por aviso al señor **JUAN CARLOS MEJIA ESCOBAR C.C. 15.524.500**, en calidad de representante legal de la sociedad **PROYECTO L29 SAS**, identificada con NIT No. 901.873.179-3, al correo electrónico: [admoncompraventas@gmail.com](mailto:admoncompraventas@gmail.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO OCTAVO: OFICIAR** a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

**ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR y REMITIR** la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DECIMO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

*Laura Bustillo Gómez..*

**LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GOMEZ**  
**Secretaria Privada**

VB. Carlos Triviño Montes *Carlos Triviño Montes*  
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo *Rafael Castillo*